INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/443/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHACALTIANGUIS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los quince días del mes de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/443/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de octubre de dos mil nueve, en punto de las veintidós horas con treinta y tres minutos, ----------, formula una solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00313509, que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requiere:

> ...documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones que contenga personal de base, honorarios y confianza del año 2008.
> Presupuesto anual de egresos 2008 desglosado por partidas, conceptos y subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose
> Anexo al presupuesto de egresos, que se envía al congreso con plantilla de personal (2008), que contiene categoría, nombre del titular y percepciones.
> Altas y bajas de personal del año 2008

Solicitud de información que se tuvo por legalmente formulada el catorce de octubre de dos mil nueve, en razón de haberte intentado en hora inhábil, al así desprenderse del acuse de recibo en cita.

II. El treinta de octubre dos mil nueve, el sistema Infomex-Veracruz cierra los subprocesos de la solicitud con folio 00313509 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El cinco de noviembre del año dos mil nueve, en punto de las veintitrés horas con veintiséis minutos, ----------, vía sistema

Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF00018709, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 a la 3 del expediente.

IV. El seis de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en la fecha de emisión del acuerdo; ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/443/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El once de noviembre de dos mil nueve la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por la recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la promovente para recibir notificaciones la identificada como ---------- d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que la promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las dieciséis horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, y por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente el doce del mes y año en cita.

VI. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, con la impresión de tres mensajes de correo electrónico enviados de la cuenta --- --- ---, acusados de recibido por la Secretaria General de este Instituto el veintitrés de noviembre de dos mil nueve; b) Reconocer la personería con la que se ostenta --- --- ---, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de once de noviembre de dos mil nueve; d) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; e) Tener como dirección de correo electrónico para recibir notificaciones del sujeto obligado la identificada como --- --- ---; f) Requerir a la promovente para que en un plazo de

tres días hábiles manifestara si la respuesta extemporánea que le fuera remitida vía correo electrónico por el sujeto obligado, satisfacía su solicitud de información, apercibida que de no manifestarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio enviado al sujeto obligado vía correo electrónico el veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

VII. El dos de diciembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja, en vía de alegatos, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera valer la promovente en su escrito recursal; b)Tener como alegatos del sujeto obligado, las manifestaciones que hiciera valer mediante mensaje de coreo electrónico recibido en la Secretaria General de este Instituto el mismo dos de diciembre de dos mil nueve; y, c) Tener por incumplido el requerimiento practicado a la recurrente mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, haciendo efectivo el apercibimiento ahí ordenado. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio enviado por correo electrónico al sujeto obligado el cuatro de diciembre de dos mil nueve.

VIII. El siete de diciembre de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente el ocho de diciembre de dos mil nueve, y por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdos al sujeto obligado el nueve del mes y año en cita.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo Genera, el diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante

legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente ----------, la persona que formuló vía sistema Infomex-Veracruz, la solicitud con folio 00313509 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sujeto obligado representado en el presente recurso de revisión, por el titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, licenciado --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio PF00018709, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo que respecta al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la promovente se inconforma con la falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada en el sistema Infomex-Veracruz el catorce de octubre de dos mil nueve, manifestación que adminiculada con las pruebas documentales visibles a fojas de la 4 a la 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifica la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, esto es, a partir del treinta de octubre de dos mil nueve, toda vez que es el veintinueve de octubre del año en cita, la fecha en que venció el plazo previsto

en el artículo 59.1 de la Ley de la materia, para dar respuesta a la solicitud de información, en ese orden, si el recurso de revisión que se resuelve se tuvo por presentado el seis de noviembre de dos mil nueve, sólo habían transcurrido cinco de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, para tal efecto, descontándose del computo los días treinta y uno de octubre y primero y dos de noviembre, los primeros por sábado y domingo respectivamente y el segundo por haberse declarado inhábil por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información. Sin embargo, de las constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, no obra documento que indique la existencia de un sitio de internet o en su caso un tablero o mesa de información, lo que impide corroborar la publicidad de la información requerida por el ahora revisionista.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por la promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el

sujeto obligado revocó el acto impugnado al emitir respuesta extemporánea a la solicitud de información, la incoante omitió manifestarse al respecto.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve y expresar su inconformidad la incoante señala:

> ... La falta de respuesta a mi solicitud de información, lo que vulnera mi derecho de acceso a la información, por lo cual solicito con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, se tenga por resuelta en sentido positivo, por lo cual el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles toda vez que la información solicitada es de naturaleza pública, aclaro que solicité nómina no tabuladores...

De la transcripción en cita, se desprende que el agravio de la recurrente consiste en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a su solicitud de información dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, cuando a decir de la promovente, la información solicitada es de naturaleza pública.

No obstante, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, vía correo electrónico, comparece al recurso de revisión el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual refiere haber remitido vía correo electrónico, respuesta extemporánea a la solicitud de información de la incoante, en la que pone a disposición de la promovente la información solicitada para su consulta física en la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y para el caso de requerir copia simple o certificada de esa información, la entrega seria previo pago de los costos correspondientes, hecho que acredita con la impresión del mensaje de correo electrónico visible a foja 29 del sumario, remitido de la cuenta del sujeto obligado, a la cuenta de correo electrónico de la incoante, con copia al correo institucional contacto@verivai.org.mx.

Respuesta en relación a la que, por auto de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió a la revisionista para que manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que fue omiso en cumplimentar, al así advertirse de la diligencia visible a foja 48 del sumario.

En razón de lo expuesto, y vistas las constancias que obran en el sumario, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, al dar respuesta de forma unilateral y extemporánea a la solicitud de información de catorce de octubre de dos mil nueve, cumplió a favor de ----------, con la obligación de acceso a la información que le imponen los numerales 6 párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 26.1, 29.1 fracción III, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que la información solicitada vía sistema Infomex-Veracruz por ----------, consistió en:

a) Documento que contenga la nómina del Ayuntamiento con nombre del trabajador, puesto, percepciones y deducciones, que contenga personal de base, honorarios y confianza, respecto al año dos mil ocho.

b) Presupuesto anual de egresos dos mil ocho, desglosado por partidas, conceptos subpartidas y conceptos, con su respectivo desglose.

c) Plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones, respecto al año dos mil ocho; y,

d) Altas y bajas de personal del año dos mil ocho.

Del análisis de la solicitud se advierte que la totalidad de la información requerida por la ahora recurrente tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción IV, 11 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V, 70 fracción IV y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que corresponde a información que el Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, esta constreñido a generar.

En efecto, tocante a la nómina solicitada por la promovente, ésta constituye un documento que de acuerdo a las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, todo patrón está obligado a llevar y conservar en sus archivos, tal y como lo ha establecido este Consejo General en diversos asuntos sometidos a su consideración como por ejemplo: IVAI-REV/113/2008/II, IVAI-REV/154/2008/I, IVAI-REV/220/2008/III e IVAI-REV/208/2009/RLS, ello es así, porque corresponde a un documento en el que se concentran datos como son el nombre del trabajador; el cargo o puesto de todos los servidores públicos que integran la plantilla de personal de la entidad municipal; la categoría del trabajador, ya sean de base, confianza, o bien contratado por honorarios, salario, sueldo, compensaciones, remuneraciones, y todo tipo de prestaciones que se cubren a los trabajadores por el trabajo desempeñado incluyendo las deducciones que se aplican.

Documento que soporta el gasto público ejercido por el sujeto obligado en concepto de servicios personales, cuya administración y conservación corresponde ejercer a la Tesorería Municipal en términos de lo ordenado en los numerales 359, fracción IV y 370 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que por ende está constreñido a proporcionar, en correlación con lo dispuesto en los numerales 6.1 fracciones I y II y 18 de la Ley de la materia, eliminando sólo los datos personales que en ella se encuentren, según lo dispone el numeral 58 de la Ley de la materia.

Datos, que en el caso en particular y atendiendo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III e IVAI-REV/93/2008/III y IVAI-REV/208/2009/RLS, corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, la firma del trabajador, o cualquier otro que tenga el carácter de confidencial, en términos del artículo 3.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y el Lineamiento Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Información confidencial a la que se suman las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea

provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, y que no implica la entrega de recursos públicos y mucho menos refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, por el contrario, alude al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial y que puede en un momento dado, reflejar cuestiones de carácter personal, que en nada contribuyen a la rendición de cuentas, lo que impide otorgar el acceso a dicha información, por lo que si en el caso a estudio, alguno de los trabajadores que integran la nómina del sujeto obligado, tiene a su cargo un descuento por concepto de embargo judicial como bien puede ser una pensión alimenticia, tal deducción no debe hacerse del conocimiento de la incoante o del público en general, porque se insiste tiene que ver con situaciones de carácter familiar que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la incoante para demandar la entrega de la información referente a la nómina de personal que labora para el sujeto obligado, con las especificaciones que aduce en su solicitud de información, toda vez que son datos que por la propia naturaleza del documento solicitado, se encuentran inmersos en el mismo, y en forma alguna pueden considerarse como información confidencial, (salvo lo dispuesto en los párrafos que anteceden) datos en los cuales sin duda se incluye el nombre del servidor público que desempeña un empleo, cargo o comisión para el Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, y que debe considerarse como público, porque si bien es cierto, la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, dispone que en la publicación del tabulador no se incluirá el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador, tal disposición como lo marca el Lineamiento en cita, sólo aplica para la publicidad del tabulador en el portal de transparencia del sujeto obligado o bien en su tablero o mesa de información municipal, pero ello en forma alguna implica que, en el caso de la nómina, el sujeto obligado este impedido para proporcionar la información incluyendo los nombres de cada uno de los servidores públicos que integran la plantilla de personal del sujeto obligado.

Ello es así, porque tal y como lo ha dispuesto el Consejo General de este Instituto, al resolver los recursos de revisión IVAI-REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, el nombre de los servidores públicos en manera alguna puede contemplarse como información confidencial, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público.

Tocante al presupuesto anual de egresos a que alude la promovente en su solicitud de información, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 303, 304, 306, 307, 308 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil ocho, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto debe presentarse al Congreso del Estado, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones a la Ley de Ingresos, el

Ayuntamiento deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas.

Documento que la entidad municipal se encuentra obligada a generar y por ende publicitar en términos de lo que prevén los numerales 3.1 fracciones fracciones IV, V, VI y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que le asista razón a ---------- para demandar su entrega.

En lo atinente a la plantilla de personal respecto al año dos mil ocho, es de estimar que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es de naturaleza pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que resulte procedente su entrega.

Finalmente con respecto a las altas y bajas de personal del año dos mil ocho, es de estimarse que esta información se relaciona tanto con la plantilla de personal aprobada por el sujeto obligado, como con la relación de plazas vacantes que el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, en su fracción IV, constriñe a publicar, de ahí que responde a información pública que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar.

Máxime que en términos del Manual de Fiscalización para el ejercicio fiscal dos mil ocho, expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esta relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio dos mil ocho, forma parte de aquellos documentos que el referido ente fiscalizador, requiere para realizar la auditoría al ejercicio de los recursos públicos municipales, de ahí que tenga el carácter de información pública.

En ese orden de ideas, la información requerida el trece de octubre de dos mil nueve, cuya solicitud se tuvo por formulada vía sistema Infomex-Veracruz el catorce del mes y año en cita, es de naturaleza pública y el sujeto obligado esta constreñido a proporcionarla al formar parte de aquellos documentos que permiten transparentar el manejo de los recursos públicos asignados al sujeto obligado.

Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión el sujeto obligado refiere haber emitido respuesta extemporánea a la solicitud de información de la incoante, exhibiendo como medio de prueba la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, de la cuenta ------ ---, a la cuenta de correo electrónico de la promovente, identificada como ---------- con copia para contacto@verivai.org.mx, visible a foja 29 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33 fracciones I, IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y respecto de la cual, la ahora promovente se abstuvo de manifestar su conformidad o inconformidad, tal y como se advierte de la diligencia de alegatos levantada el dos de diciembre de dos mil nueve.

Así las cosas, tenemos que en la respuesta extemporánea que la entidad municipal notifica a la promovente señala:

> … hago de su conocimiento que su petición no fue atendida en virtud de que esta Unidad de Acceso a mi cargo no habia podido entrar al sistema INFOMEX y por lo tanto estar monitoreando las peticiones, por lo que pedimos a usted una disculpa y se le comunica que la información que Usted solicita esta a su disposición en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de chacaltianguis para su consulta física y en caso de que usted requiera copia simple o certificada le sera entregada previo pago correspondiente…

Más aún, al formular sus alegatos vía correo electrónico el dos de diciembre de dos mil nueve, visible a fojas 46 y 47 del sumario, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la entidad municipal asevera:

> …I.- La información que solicitó la C. --- --- ---le fue puesta a su disposicion en la Unidad de Acceso a la Informació (sic) del Ayuntamiento de Chacaltianguis, lo cual le fue comunicado a su dirección de correo electronico ---------- por parte de la unidad de acceso a la información que represento a travez (sic) del correo electrónico --- --- ---, cuya copia se encuentra agregada en autos, dicho correo le fue enviado en fecha 23 de noviembre del año 2009.
> II.- La información que fue solicitada consta de 35 hojas cartas y 328 hojas oficios cuyo costo de reproducción sera el estipulado por el Codigo Hacendario Municipal para el estado de Veracruz, lo cual pido se le haga saber a la promovente.
> III.- Informo a este Instituto que hasta el día de hoy la C. --- --- ---no se ha presentado ante la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Chacaltianguis por la información que solicitó a travez (sic) de INFOMEX Veracruz…

Del análisis de la respuesta extemporánea del sujeto obligado, así como de las argumentaciones que hiciera valer en la diligencia de alegatos se advierte que el Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, cumplió aunque en forma extemporánea, con la garantía de acceso a la información a favor de la recurrente, ello es así porque en términos de lo que prevé el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No pasa desapercibido para este Consejo General que al formular la solicitud de información, ----------, requirió que la entrega se efectuara vía sistema Infomex- Veracruz, sin costo, al así desprenderse del acuse de recibo de la solicitud de información que obra a fojas de la 4 a la 6 del expediente, modalidad de entrega que a decir del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado conserva la información solicitada por el particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información.

Disposición que se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada.

En tal sentido, el Ayuntamiento de Chacaltianguis, Veracruz, al adherirse al sistema Infomex-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica, siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha respuesta no implica que la información solicitada se deba remitir al particular a través de esa misma plataforma

tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita.

Modalidad que en el caso a estudio, no es exigible a la entidad municipal, porque en principio, la información descrita en los incisos a), b) y c) del presente Considerando, si bien tiene el carácter de información pública, de forma alguna encuadra dentro de la información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, relacionada con tal carácter en los artículos 3.1 fracción XIII, 8, 9 y 10 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Y si bien la información descrita en el inciso d), forma parte de aquella información que de oficio debe publicitar el sujeto obligado, al así disponerlo la fracción IV del Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Conteo de Población y Vivienda del año dos mil cinco, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Chacaltianguis, Veracruz, es menor a los setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que no resulte procedente la entrega vía sistema Infomex-Veracruz.

En ese orden, deviene FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio hecho valer por la revisionista, ya que en forma unilateral y extemporánea, el Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, revoco el acto recurrido y puso a su disposición, previo pago de los costos de reproducción, la información solicitada, cumpliendo así con la obligación que le impone el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que con apoyo en lo marcado por el artículo 69.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emite el sujeto obligado, el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, visible a foja 29 del expediente.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO PERO INOPERANTE, el agravio que hace valer la recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se CONFIRMA la respuesta que en forma unilateral y extemporánea, vía correo electrónico emite el sujeto obligado el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución por el sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, a la recurrente y por oficio enviado por correo electrónico y lista de acuerdos, al Ayuntamiento Constitucional de Chacaltianguis, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si

autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero de dos mil diez, por ante el Coordinador de Acuerdos, David del Ángel Moreno, con quien actúan y da fe, en ausencia del Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 fracción V y 24 del Reglamento Interior de este Instituto.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

David Del Ángel Moreno
Coordinador de Acuerdos